



**ORGANIZACIÓN
RÍVEROS DÍAZ S.A.S.**

ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO

Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447 - 2436009 - Telefax: 3416917 Bogotá
E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

**SEÑORES
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

REF: I. ACCIÓN DE TUTELA, COMO MECANISMO TRANSITORIO

**Accionante: PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ
Accionados: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL
y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –**

PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a efectos que se me amparen los derechos fundamentales de: **DEBIDO PROCESO (Art 29 C.P)**, **PROTECCION DEL PATRIMONIO ECONOMICO (ART 58 C.P.)**, **BUEN NOMBRE (Art 15 C.P.)** al **COBRO DE LO NO DEBIDO Y CONEXOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

II. HECHOS

1. En revisión de la página del Consejo Superior de la Judicatura “*consulta de avisos de notificación de procesos de cobro coactivo*”¹ el día **viernes 09 de septiembre de 2022**, encontré publicado bajo mi número de cédula y nombre un cobro persuasivo por multa con radicado **11001079000020220015500 del 09 de mayo de 2022**.
2. Dicho Aviso indica que la oficina de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales recibieron por parte del Despacho de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, una providencia con ejecutoria del **26 de enero de 2022**, en la cual se me impone una multa.
3. La H.Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se me inicie investigación disciplinaria.
4. La providencia fue enviada por la empresa de mensajería 472 dirigida a la dirección carrera 5 N° 8 -10 del Espinal – Tolima, misiva que fue devuelta y que no corresponde a la dirección de mi Despacho.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expide Resolución N° **DEAJGCC22-3420 del 26 de mayo de 2022**, por medio del cual libra mandamiento de pago a favor de la Nación – Rama Judicial.
6. Al revisar los detalles de éste expediente en la página de consulta de procesos nacionales unificada de la Rama Judicial, encontré que se trata de un recurso extraordinario de revisión, en el que supuestamente figuré como apoderado del señor recurrente, **YEZID NAVARRO CARTAGENA**, e interpuesto contra las sentencias proferidas el **13 de marzo de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal** y el **04 de febrero de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué**.

¹ <https://cobrocoactivo.ramajudicial.gov.co/Home/Consulta>

7. La persona o personas que radicarón el recurso ante la Corte Suprema de Justicia han suplantado mi nombre, mi firma, mi número de cédula y tarjeta profesional, datos que figuran en el poder conferido por YEZID NAVARRO CARTAGENA y en el recurso presentado. Muy a pesar que el nombre y los números de identidad corresponden a mis datos.
8. He sido víctima de una suplantación que lesiona mi buen nombre y mi patrimonio económico.
9. Por lo antepuesto acudí a la Fiscalía General de la Nación (SIJIN) el día **12 de septiembre de 2022** a poner en conocimiento la noticia criminis, generándome como radicado el número **25377600066420220018600**.
10. El día **13 de septiembre de 2022**, radique ante la Corte suprema de Justicia – Sala Laboral, incidente de nulidad para la suspensión del cobro coactivo y el proceso disciplinario adelantado.
11. Ingresó al Despacho del H magistrado el incidente de nulidad el **16 de septiembre de 2022**.
12. Por correo electrónico el **04 de octubre de 2022** me llega citación para la notificación del mandamiento de pago proferido mediante resolución N° **DEAJGCC22-3420 del 26 de mayo de 2022** por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
13. El monto de la sanción impuesta es de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)** más los intereses generados hasta la fecha.
14. Envío copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del incidente de nulidad radicado ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, para que sea suspendida la orden del cobro coactivo hasta que haya un pronunciamiento de la Alta Corte.
15. Con Resolución N° **DEAJGCC22-8872 del 09 de diciembre de 2022**, rechaza la suspensión del cobro coactivo y ordena seguir adelante con la ejecución.
16. A la fecha el incidente de nulidad sigue al Despacho del H. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

III. CONSIDERACIONES

De la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-201 de 1994, manifestó:

“Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para “evitar un perjuicio irremediable” que, a juicio del juzgador sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable.

La institución de la tutela como mecanismo transitorio, consagrada en el inciso 3o. del art. 86, ibidem, tiene su desarrollo reglamentario en el art. 8o. del decreto 2591 de 1991, que dice:

“La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

"En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela".

"Si no la instaura, cesarán los efectos de éste".

"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".

Si se examina con detenimiento la norma constitucional en referencia, se infiere que la tutela procede de modo general contra una acción u omisión, es decir, contra actos administrativos, operaciones materiales o jurídicas, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública, a falta de un medio alternativo de defensa judicial; lo cual significa, que la tutela viene a ser un instrumento de protección del derecho, donde el medio de defensa judicial ordinario es inexistente, insuficiente o inidóneo para contrarrestar la violación o la amenaza de vulneración del derecho".

Del perjuicio irremediable la alta corte nos indica mediante sentencia T-306 del 2014:

"...Bajo ese entendido, la Sala advierte la configuración de un perjuicio irremediable; es pertinente entonces, recordar los elementos mencionados en la parte considerativa de esta providencia para que este se presente, a saber: la existencia cierta y evidente de una amenaza sobre un derecho fundamental; que, de producirse la vulneración del derecho, no haya forma de reparar el daño causado; la inminencia frente a su ocurrencia; que para superar la situación de vulneración o amenaza se requiera una medida urgente de protección; que se evidencie la impostergabilidad del amparo por vía de tutela de manera transitoria debido a que de los elementos facticos del caso estudiado se logra percibir una grave afectación.

Conforme a lo citado existe una lesión en mi contra al continuar con el trámite del cobro coactivo, ya que, al no solventar la sanción aplicada, conlleva a un "perjuicio" como lo es el cobro de intereses y el decreto de medidas cautelares; embargando, reteniendo y secuestrando cuentas bancarias, muebles e inmuebles a mi nombre, por lo que me vería afectado patrimonialmente y financieramente.

Además con un proceso disciplinario adelantado, por un recurso extraordinario en el que nunca fungí como apoderado.

Por lo que el deber ser, de las accionadas es suspender el cobro coactivo y el proceso disciplinario hasta tanto, se pronuncien sobre el incidente radicado en el mes de septiembre de 2022.

Así, en sentencia **T-129 DE 2010, Mp. Dr. Juan Carlos Henao Pérez**, esa corporación determinó:

“10. El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo [6].

Es por ello que la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial. (Negrilla fuera de texto)

Quien haya usurpado mi nombre mediante el Recurso extraordinario de Revisión del caso, actuó de manera temeraria, con argumentos superfluos, sin las suficientes pruebas y apoyándose en supuestos no comprobados lo que dista mucho del estilo propio de mi proceder como profesional del derecho.

Se evidencia que el derecho al buen nombre es una materialización de la dignidad de la persona y la percepción que predomina en el ámbito social en el que se desarrolla.

IV.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al Honorable Juez, que no he presentado ACCION DE TUTELA, por los mismos hechos y derechos planteados en este libelo.

V. PETICIÓN FORMAL

- Se me AMPARE el derecho fundamental mencionado en el libelo.
- Se ordene a A LOS ACCIONADOS a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia ordene y **SUSPENDA** el cobro coactivo y el proceso disciplinario hasta que sea resuelto:
 1. El incidente presentado ante la Corte Suprema de Justicia
 2. Acción de carácter administrativo pertinente.

VI.- PRUEBAS

- Copia del recurso extraordinario presentado en la Corte Suprema de Justicia.
- Copia del Auto donde se me impone la sanción, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
- Copia del Incidente de Nulidad radicado ante la Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia del radicado único de la noticia criminal.
- Copia de la Resolución que libra mandamiento de pago, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Copia de la Resolución que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución.

VII.- ANEXOS

1. Las relacionadas en las pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

Los accionados:

- **Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral** puede ser notificado en la Calle 12 N° 7-65 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co – consultaexpedientelaboral@cortesuprema.gov.co
- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial puede ser notificado en la Carrera 9 N° 64-09 Primer Piso de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

El accionante: en la Calle 19 No.3-10 Oficina 402, edificio Barichara Torre B en Bogotá, D. C. y al correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

Con el acostumbrado respeto,



PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ
C.C. 19.450.964 de Bogotá
T.P. 95908 del C. S. J.